

INFORME SOBRE EL PROYECTO DE ORDEN DE LA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO, POR LA QUE SE ESTABLECE UN CANON DE MEJORA A SOLICITUD DEL AYUNTAMIENTO DE VERA (ALMERÍA).

El presente informe preceptivo de la Secretaría General Técnica se emite en cumplimiento de lo establecido en el artículo 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, habiendo sido solicitado por la Secretaría General de Medio Ambiente, Agua y Cambio Climático. Una vez analizado el texto del proyecto normativo de referencia, y la documentación obrante en el expediente del Servicio de Legislación e Informes, cumple indicar lo siguiente:

PRIMERO.- TÍTULO COMPETENCIAL Y RANGO DE LA DISPOSICIÓN.

a) De conformidad con el artículo 44 de la Ley 6/2006, de 24 octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía se dispone que: *“El ejercicio de la potestad reglamentaria está atribuido a las personas titulares de las Consejerías en lo relativo a la organización y materias internas de las mismas”*. Asimismo este precepto establece que, fuera de estos supuestos, solo podrán dictar reglamentos cuando sean específicamente habilitados por ello por una Ley o por un reglamento del Consejo de Gobierno.

En el presente supuesto la específica habilitación se encuentra otorgada en el artículo 91.2 de la Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía, que faculta a la Consejería competente en materia de agua para establecer el canon de mejora de infraestructuras hidráulicas competencia de las Entidades Locales, debiendo fijar su cuantía, su régimen de aplicación y la vigencia del mismo. Dicha habilitación, que se atribuye a favor de la Consejería competente en materia de agua, supone que ésta ejerce la potestad reglamentaria en ejecución de las previsiones establecidas en la citada norma legal, tal como se recoge en el informe de la Asesoría Jurídica MOPI00078/18, de 24 de julio de 2018.

b) En virtud del Decreto del Presidente 2/2019, de 21 de enero, de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías, se atribuye a la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible el ejercicio de las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma de Andalucía, entre otras, en materia de medio ambiente y agua, y de conformidad con lo establecido en el Decreto 103/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible.

Por último, en cuanto a la forma que debe revestir la disposición es efectivamente la de orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Con base en lo expuesto anteriormente, se considera que el rango de la norma proyectada es el adecuado: orden aprobada por la persona titular de esta Consejería, en ejercicio de la potestad



FIRMADO POR	DAFROSA MARIA IBAÑEZ DIAZ	FECHA	25/07/2019
	MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ		
ID. FIRMA		PÁGINA	1/11

reglamentaria de que dispone, al estar específicamente habilitada para ello por el artículo 91 de la Ley 9/2010, de 30 de julio.

SEGUNDO.- TRAMITACIÓN DE LA ORDEN.

La presente orden ha de ser conforme al procedimiento de elaboración de normas reglamentarias, siendo de aplicación el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, las disposiciones aplicables del título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas sobre la potestad reglamentaria, así como, en otras disposiciones legales y reglamentarias que inciden sobre la tramitación.

1ª.1. Con fecha de 12 de septiembre de 2017 se dicta Orden del entonces Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se acuerda iniciar el procedimiento de elaboración de una Orden para establecer el canon de mejora a solicitud del Ayuntamiento de Vera (Almería), de fecha 28 de octubre de 2016.

Por la entonces Secretaría General de Medio Ambiente y Cambio Climático se acompañan:

- Memoria justificativa sobre el trámite de consulta pública previa de 25 de mayo de de 2017, en la que se recoge la fecha de publicación, el 24 de abril de 2017, de dicha consulta en el portal web de la Junta de Andalucía, el plazo otorgado, e indica que no se ha recibido ninguna observación, aportación o alegación al respecto, Informe previo de esta Secretaría General Técnica, de fecha 27 de julio de 2017
- Memoria económica, memoria justificativa, informe de evaluación de impacto de género, informe de valoración de cargas administrativas, Nota sobre la cumplimentación del trámite de audiencia, así como memoria abreviada de evaluación de los principios de competencia y buena regulación acompañada del Anexo I relativo a los criterio para determinar la incidencia del proyecto de norma en relación al informe preceptivo previsto en el artículo 3.i) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de promoción y defensa de la competencia de Andalucía.
- Además, se aporta informe de la Secretaría General de Medio Ambiente y Cambio Climático para el inicio del procedimiento de aprobación del proyecto de Orden por el que se establece un canon de mejora local a solicitud del Ayuntamiento de Vera (Almería).

Los anteriores documentos están fechados el 4 de agosto de 2017.

Observamos que en esta fase preparatoria se ha obviado emitir la Tabla de vigencias comprensiva de la normativa o preceptos que se ven afectados o derogados por la disposición. Sin embargo, en el resto de la documentación aportada se ha recogido que el nuevo canon que se solicita es independiente del vigente canon de mejora, establecido mediante Resolución, de 8 de abril de 2011, por la Agencia Andaluza del Agua (BOJA núm. 80, de 26 de abril) para financiar un plan de actuaciones en infraestructuras de depuración por importe de 7.633.531,77 euros (IVA incluido) con un plazo de vigencia hasta 2030.

Respecto de la documentación presentada por la Entidad Local consta en el expediente la solicitud de establecimiento del canon de mejora del Ayuntamiento de Vera (Almería), mediante Certificado del Acuerdo adoptado por el Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el 28 de octubre de 2016. El



FIRMADO POR	DAFROSA MARIA IBAÑEZ DIAZ	FECHA	25/07/2019
	MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ		
ID. FIRMA		PÁGINA	2/11

punto 5º del orden del día comprende la aprobación de la solicitud de autorización del establecimiento del canon de mejora local de infraestructuras hidráulicas, consistentes en la realización y financiación de las obras de construcción de la Estación de Tratamiento de Agua Potable (ETAP) y de un Depósito de Agua Potable, a los efectos que la persona titular de la Consejería competente en materia de agua ejerza la facultad que reconocida en el artículo 91 de la Ley 9/2010, de 30 de julio de Aguas de Andalucía.

Se observa que el citado Acuerdo plenario no recoge el plazo de vigencia del canon ni el importe global - coste y financiación - de las correspondientes infraestructuras hidráulicas. En otros documentos de la Entidad local se recoge el análisis efectuado por la empresa mixta CODEUR,S.A., S.A. encargada de la gestión del ciclo integral del agua en el municipio de Vera y el expediente de aprobación de la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de los Servicios Técnicos Municipales.

En segundo lugar, entre la documentación justificativa aportada por la Entidad Local habría de haberse recogido que el importe total del canon de mejora local no supera el de las tarifas vigentes de abastecimiento y saneamiento del agua, como presupuesto legal exigido de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 94 "in fine" de la Ley 9/2010, de 30 de julio; extremo que tampoco viene recogido en las Memorias del órgano directivo proponente.

Teniendo en cuenta los principios rectores en materia de aguas y la propia naturaleza de este tributo finalista, aconsejan que el Ayuntamiento justifique suficientemente en el expediente las anteriores exigencias legales de la decisión adoptada al solicitar la autorización del establecimiento del canon de mejora, de acuerdo con los artículos 91 y siguientes de la 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía.

1ª.2. Con fecha 27 de septiembre de 2017 se dicta Resolución de la entonces Secretaría General de Medio Ambiente y Cambio Climático mediante la que se da trámite de audiencia a través del Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarías de Andalucía, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, y 10 del Decreto 58/2006, de 14 de marzo, por el que se regula el Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarías de Andalucía.

Significar que de acuerdo con las previsiones del artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, habrá de dar trámite de audiencia al Ayuntamiento solicitante y valórese dar audiencia a CODEUR S.A., empresa mixta encargada de la prestación del servicio del ciclo integral del agua de uso urbano.

- Respecto al trámite de audiencia y, en su caso, de información pública ha de tenerse en cuenta la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas ha regulado de manera novedosa la participación de la ciudadanía en el procedimiento de elaboración normativa. Así, en su artículo 133 "*Participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas con rango de Ley y reglamentos*" establece dos vías para posibilitar la participación ciudadana en la elaboración de normas con rango de Ley y reglamentos: la consulta pública previa y los ulteriores trámites de audiencia e información pública.

Sobre la relación del artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía y el 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se ha pronunciado el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía en el informe CAPP100051/2018-F emitido por la



FIRMADO POR	DAFROSA MARIA IBAÑEZ DIAZ	FECHA	25/07/2019
	MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ		
ID. FIRMA		PÁGINA	3/11

Asesoría Jurídica de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural, con fecha 23 de julio de 2018, en el que se indica:

“Tras la entrada en vigor de este precepto ha de cohonestarse su contenido necesariamente con las previsiones de la normativa autonómica, resultando de la aplicación conjunta de ambos preceptos las siguientes conclusiones:

El trámite de audiencia en esta ley es muy similar al previsto en la Ley de Gobierno de Andalucía y, debe considerarse que el mismo tienen carácter preceptivo, puesto que se presume que toda norma afecta a los derechos e intereses de la ciudadanía, pudiendo celebrarse el trámite de audiencia directamente o a través de entidades representativas por ley de dichos intereses (de forma motivada) con las siguientes excepciones: cuando se trate de normas presupuestarias u organizativas, o cuando concurren razones graves de interés público que lo justifiquen (art. 133.4), con lo que se amplían los supuestos de excepción previstos en la norma autonómica. Recordemos que estos supuestos eran el interés público (45.c), normas organizativas (45.e) y también cuando las organizaciones o asociaciones hayan participado mediante informes o consultas en el procedimiento de elaboración.

La norma no dedica un apartado expreso al trámite de información pública, sino que lo cita en los apartados tercero como un trámite más del procedimiento normativo por lo que ha de considerarse que el mismo, concebido en los términos anteriormente expuestos de ser una consulta con un ámbito subjetivo de destinatarios mucho más amplio que la audiencia, se exige siempre y será preceptivo salvo los supuestos en que pueda prescindirse del mismo en los términos expuestos en el apartado cuarto, mismos supuestos que se aplican para la audiencia pública.

Así podemos concluir que tras la aprobación de esta norma se ha producido un desplazamiento de la norma autonómica parcialmente y el trámite de información pública se convierte en un trámite preceptivo, que ha de celebrarse siempre, y no solo “cuando la naturaleza de la norma lo aconseje”, pudiendo omitirse tan solo en los supuestos previstos en el art. 133.4”.

Así mismo, tenga presente la doctrina del Consejo Consultivo de Andalucía, recogida en su Dictamen 694/2017, de 29 de noviembre, destacando la amplitud con la que se concibe el trámite de audiencia, dando la oportunidad de intervenir a los ciudadanos y entidades concernidas por la norma, al mismo tiempo que el paralelo sometimiento de la misma a información pública, poniendo el texto a disposición de las personas interesadas a través del Portal Web de la Junta de Andalucía, lo que concuerda con el mandato de hacer efectivo el derecho de participación política que deriva de la Constitución Española y del Estatuto de Autonomía. Este órgano consultivo viene aclarando que debe de tenerse en consideración que los trámites de audiencia a los interesados y de información pública tienen carácter distinto y no deberán confundirse

- En relación al preceptivo trámite de información pública advertimos que en el presente procedimiento de elaboración de la orden no consta que se haya realizado; carencia detectada más aún teniendo en cuenta que la apertura de este trámite es especialmente relevante dada la multiplicidad de destinatarios de la norma, en calidad de sujetos pasivos del canon de mejora y, por ende, los intereses que se ven afectados.

En definitiva, el trámite de información pública habrá de celebrarse siempre en los procedimientos de elaboración de disposiciones, salvo que se motive que concurren en el expediente los supuestos



FIRMADO POR	DAFROSA MARIA IBAÑEZ DIAZ	FECHA	25/07/2019
	MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ		
ID. FIRMA		PÁGINA	4/11

en que pueda prescindirse del mismo, en los términos expuestos en el primer párrafo del artículo 133.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que son los mismos supuestos que se aplican para la audiencia:

“Podrá prescindirse de los trámites de consulta, audiencia e información públicas previstos en este artículo en el caso de normas presupuestarias u organizativas de la Administración General del Estado, la Administración autonómica, la Administración local o de las organizaciones dependientes o vinculadas a éstas, o cuando concurran razones graves de interés público que lo justifiquen.”

- Por otro lado, en el momento en que el proyecto de orden se sometió al trámite de audiencia, el órgano directivo proponente tendría que haberlo comunicarlo a este Servicio y remitir el texto de la disposición sometido a dichos trámites, a los efectos de proceder de acuerdo con lo previsto en el artículo 7.d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y con el artículo 13.1. c) y d) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía. En el expediente se ha de dejar constancia mediante diligencia sobre las circunstancias que procedan a tales efectos.

1ª.3. También consta en el expediente informe de la Dirección General de Financiación y Tributos, de fecha de 9 de octubre de 2017, en el que se indica que la petición de informe a dicho órgano directivo tiene carácter facultativo y no vinculante.

Por otro lado, el informe del órgano directivo proponente, de 22 de enero de 2018, recoge que el 29 de septiembre de 2017 se ha solicitado informe a la Dirección General de Relaciones Financieras con las Corporaciones Locales, sin recibirse contestación alguna se continúa la tramitación del expediente. Rogamos compruebe este extremo por si hubiera sido recibido con posterioridad.

1ª.4. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.3 del Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financieras, consta en el expediente que la Dirección General de Presupuestos ha informado el 11 de diciembre de 2017, que ateniendo al objeto de la Orden y a la documentación aportada de conformidad con la Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía, la propuesta no afecta a los presupuestos de la Consejería, puesto que se trata del establecimiento de un tributo que constituye un ingreso finalista para el Ayuntamiento para financiar un Programa de Obras; actuación que no lleva aparejada coste económico para la Administración autonómica.

1ª.5. Igualmente en el expediente queda acreditado que mediante oficio de 20 de noviembre de 2017, la entonces Secretaría General de Medio Ambiente y Cambio Climático remitió al Instituto Andaluz de la Mujer el informe de evaluación de impacto de género junto con el Informe de Observaciones de la Unidad de Igualdad de Género, de 2 de noviembre de 2017.

1ª.6. La Gerencia Provincial de Aguas de la Delegación Territorial de Almería ha emitido Informe, de 18 de octubre de 2017, relativo a la solicitud del Ayuntamiento de Vera para establecer el canon de mejora local, en el que se pronuncia sobre su compatibilidad con el Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 26 de octubre de 2010, por el que se declaran de interés de la Comunidad Autónoma de Andalucía las obras hidráulicas destinadas al cumplimiento del objetivo de la calidad de las aguas de Andalucía (BOJA de 10 de noviembre) y aprecia la necesidad de estas nuevas infraestructuras para prestar los servicios comprendidos en el ciclo integral del agua de uso urbano.



FIRMADO POR	DAFROSA MARIA IBAÑEZ DIAZ	FECHA	25/07/2019
	MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ		
ID. FIRMA		PÁGINA	5/11

1ª.7q. Por último, también figura en el expediente el Informe de valoración de la entonces Secretaría General de Medio Ambiente y Cambio Climático, de 22 de enero de 2018. En relación a dicha valoración:

a) Con respecto a la valoración del informe del Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarías, se indica en dicha valoración que, a raíz de la alegación tercera se ha incluido una referencia expresa al cumplimiento del trámite de audiencia en consulta al citado Consejo. También respecto a la alegación quinta que se efectúa en el citado informe, se ha introducido el artículo 7 en el texto propuesto denominado "Transparencia".

b) En dicho informe se indica que en el informe, de 2 de noviembre de 2017, de la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería no se emite observación alguna. Por el contrario, éste realiza observaciones para evitar expresiones en el texto, las cuales han sido atendidas para evitar un uso sexista del lenguaje en la disposición de carácter general. Así, se observa que en general (a excepción del art.1.1) se ha sustituido la expresión "usuarios" por las otras expresiones propuestas: personas y entidades usuarias de los servicios de agua potable y saneamiento o titulares de los los servicios de agua potable y saneamiento.

- Por último, cabe añadir que, al resultar de aplicación al presente procedimiento de elaboración normativa lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y a la luz de las indicaciones del Gabinete Jurídico, en relación a los pronunciamientos que viene realizando el Consejo Consultivo de Andalucía, por ese órgano directivo se ha de elaborar una memoria para su incorporación al expediente, en la que quede constancia de forma expresa y justificada la adecuación del proyecto de orden a los principios de buena regulación que se enumeran en el citado precepto: la eficacia de la misma, su necesidad y proporcionalidad, así como la necesaria seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

En este sentido conviene traer a colación el tenor textual del Dictamen n.º 286/2017, de 16 de mayo, del Consejo Consultivo de Andalucía:

"(...) El Consejo Consultivo de Andalucía echa en falta una memoria justificativa en la que expresamente se valore el cumplimiento de los principios de buena regulación aplicables a las iniciativas normativas de las Administraciones Públicas (...) Es cierto que el artículo 129.1 de la Ley 39/2015 dispone que en la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios. Sin embargo, dicha declaración no es una pura formalidad, sino que debe guardar coherencia con la documentación obrante en el expediente, en la que debe quedar constancia del análisis del cumplimiento de dichos principios. En este caso, como se indica en el anterior fundamento jurídico, no existe una memoria o documento equivalente que permita considerar efectuado dicho análisis y, por ende, resulta cuestionable la declaración que se formula en la exposición de motivos."

TERCERO.- ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE ORDEN.



Con respecto al contenido del borrador del texto del proyecto normativo caben realizar las siguientes consideraciones:

FIRMADO POR	DAFROSA MARIA IBAÑEZ DIAZ	FECHA	25/07/2019
	MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ		
ID. FIRMA		PÁGINA	6/11

De conformidad con la normativa vigente los cánones que inciden en el agua tienen la consideración de tributos, estando presidida la fiscalidad del agua en virtud de la normativa comunitaria por el principio de recuperación de costes de los servicios relacionados con la gestión de las aguas. En particular, los cánones de mejora de infraestructuras hidráulicas de competencia de las entidades locales se encuentran afectos a una finalidad legal concreta: cubrir la financiación de las inversiones y costes financieros que se generen para acometer infraestructuras hidráulicas, destinadas al suministro de agua potable, redes de abastecimiento y, en su caso, depuración.

Según la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas, el precio del agua ha de cumplir tres objetivos: la recuperación de todos los costes, la sostenibilidad ambiental y la sensibilización de los usuarios respecto a un consumo responsable. En concreto, el artículo 9 de la Directiva Marco del Agua (DMA) se refiere a la necesidad de que los Estados miembros tengan en cuenta el principio de recuperación de los costes de los servicios relacionados con el agua a la vista de un análisis económico.

Por su parte, el artículo 111 bis del Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, prescribe la necesidad de que las Administraciones Públicas competentes tengan en cuenta, en general, el principio de recuperación de los costes relacionados con la gestión de las aguas, estableciendo los mecanismos oportunos.

La Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía (en adelante LAA), regula el canon de mejora local en la Sección 1ª y 3ª del Capítulo II del Título VIII, que grava la utilización del agua de uso urbano con el fin de posibilitar la financiación de las infraestructuras hidráulicas de cualquier naturaleza correspondientes al ciclo integral del agua, al cual deben quedar afectos los ingresos recaudados por ese tributo.

A) Estructura.

El borrador de Orden consta de una parte expositiva, siete artículos, una disposición derogatoria, dos disposiciones finales y el Anexo del programa de actuaciones.

B) Título.

Tal como viene recogiendo los informes del Gabinete Jurídico, desde el punto de vista de técnica normativa, se recomienda en el título de la orden en lugar de "... se establece" se utilice "... se aprueba ...".

C) Parte expositiva.

En relación a la parte expositiva texto del proyecto, se considera que:

En cuanto al párrafo 2º reseñamos que la facultad atribuida a la Consejería competente en materia de de agua en el artículo 91.2 de la Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía está limitada al establecimiento del canon, fijación de cuantía, régimen de aplicación y vigencia de canon.



FIRMADO POR	DAFROSA MARIA IBAÑEZ DIAZ	FECHA	25/07/2019
	MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ		
ID. FIRMA		PÁGINA	7/11

Por tanto en lugar de “...para fijar su cuantía...” es más correcto referirse “... para establecer el canon de mejora local, fijar su cuantía...”.

En cuanto al párrafo 4º en el que se afirma que la orden se adecua a los principios de buena regulación recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones, apreciamos que en el contenido de la parte expositiva se detallan las razones de necesidad que llevan a la elaboración de la Orden para el establecimiento del canon local para financiar las obras de infraestructuras hidráulicas. Sin embargo, a la luz de las recientes indicaciones de Gabinete Jurídico en relación a los pronunciamientos que últimamente viene realizando el Consejo Consultivo de Andalucía ha de advertirse sobre la necesidad de que en la parte expositiva debe de quedar justificada la adecuación de la disposición a los principios de buena regulación, recogándose que han sido especialmente examinados en una memoria.

En este párrafo al referirse a la elaboración obvie referirse a la solicitud de informes correspondientes a “la Consejería de Hacienda y Administración Pública”, que ha quedado extinta en virtud del Decreto del Presidente 2/2019, de 21 de enero, de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías.

En el párrafo 5º se sugiere mejorar la redacción para que se entienda mejor que la persona titular de la Consejería competente en materia de agua ejerce la competencia reconocida en el artículo 91 apartado 2º de la Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía. Así, sería conveniente expresamente recoger que, a solicitud del Ayuntamiento de Vera, la persona titular de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible se encuentra legalmente facultada para establecer el canon, fijar su cuantía, régimen de aplicación y vigencia por el tiempo necesario.

En este párrafo, se hace preciso efectuar las adaptaciones de las citas normativas: en lugar de hacer mención al “Decreto de la Presidenta 12/2017, de 8 de junio, de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías”, se debería hacer referencia al “Decreto del Presidente 2/2019, de 21 de enero, de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías”; en vez del “Decreto 216/2015, de 14 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la extinta Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, mencionar el “Decreto 103/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible”.

- En cuanto a la fórmula de promulgación, se efectuará la adaptación de la denominación del órgano directivo proponente de conformidad con el Decreto 103/2019, de 12 de febrero: Secretaría General de Medio Ambiente, Agua y Cambio Climático.

D) Articulado.

En relación a la parte dispositiva:

Artículo 2. Plazo de aplicación, base imponible y cuota.

Apartado 1.

Respecto al plazo fijado habrá de expresarse en letras: “quince años”.



FIRMADO POR	DAFROSA MARIA IBAÑEZ DIAZ	FECHA	25/07/2019
	MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ		
ID. FIRMA		PÁGINA	8/11

Apartado 4.

En la Tabla para el cálculo de la cuota íntegra del canon, en el encabezamiento sobre los volúmenes de agua, convendría recoger una leyenda que refleje con claridad el hecho imponible referido a “Tramos de consumo”, en función de los metros cúbicos de agua facturados dentro del periodo de liquidación que se considere, de acuerdo con el artículo 1.2. (arts. 76 y 77 LAA). Consecuentemente se suprimiría el término “consumo” en cada una de las líneas de la tabla.

Respecto de la tarifa progresiva aplicable el valor de la misma en lugar de “tipo en euros/m³” indicar “Tipo (euros/mes)” de conformidad con el acuerdo municipal.

Artículo 3. Naturaleza.

Apartado 1.

En el apartado primero de acuerdo con el Certificado del Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Vera de 28 de octubre de 2016, al estar previsto solicitar financiación externa para la construcción del nuevo Depósito en el Hacho, sugerimos se confirme al Ayuntamiento y añadir al coste de las inversiones a ejecutar, “...y, en su caso, los costes financieros que generen las mismas”, si se procede a la financiación externa de las obras.

Apartado 3.

De nuevo el plazo fijado habrá de expresarse en letras “quince años”, siendo conveniente, por un lado, que se establezca el momento inicial del cómputo, en concordancia con el artículo 2.1 (“a contar desde el día siguiente de la publicación de la presente orden” o “desde la entrada en vigor de esta orden”).

Por otro lado, al tratarse de un plazo y no de una fecha, a continuación se concuerde, en lugar de como “..., fecha prevista...” expresarlo como “..., plazo previsto”.

En cuanto al inciso final del apartado 3 se sugiere precise un plazo para que el Ayuntamiento efectúe la comunicación dirigida al órgano directivo competente.

En lugar de “... órgano directivo competente en la materia ...” se recogerá expresamente a qué competencia viene referida: “... órgano directivo competente en materia de cánones de agua”.

Apartado 4.

La documentación aportada por el Ayuntamiento indica el coste de la inversión para la construcción de la ETAP y del Depósito de Agua Potable, total inversiones sin IVA, “importe neto sin IVA” que va a ser objeto de financiación mediante los ingresos del canon.

Sin embargo, se ha tenido en cuenta en el artículo 3.4 segundo enunciado del proyecto que:

“Solo en el caso de que todo o parte del IVA soportado no se pueda deducir del IVA repercutido, la parte de IVA soportado por estas obras que constituyan un elemento más de coste de la obra podrá ser financiada mediante el canon”.

Con base en lo expuesto, se considera que debería solicitar aclaración al Ayuntamiento de Vera sobre la presente cuestión, en relación al Anexo del Programa de actuaciones al recoger el importe en euros “IVA excluido”; sin que parezca que pueda ser financiado el IVA soportado que no se pueda



FIRMADO POR	DAFROSA MARIA IBAÑEZ DIAZ	FECHA	25/07/2019
	MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ		
ID. FIRMA		PÁGINA	9/11

deducir del IVA repercutido, mientras que está previsto en este apartado que pueda constituir un elemento más del coste a sufragar con este ingreso público de carácter finalista.

Artículo 6. Supuestos de revisión

Apartado 2.

En lugar de incluir la expresión “Administración General de la Junta de Andalucía” convendría recoger correctamente “Administración de la Junta de Andalucía”, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

Artículo 7. Transparencia.

La inclusión de un artículo dedicado a la transparencia constituye una novedad en la regulación que hasta la fecha se establecía en el canon de mejora local, motivada por la incorporación de las alegaciones formuladas en expedientes similares por el Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía.

Con esta regulación se está haciendo uso de la posibilidad de que en disposiciones de carácter general se incorporen nuevas obligaciones de publicidad activa, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.2 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, según el cual:

“Las obligaciones de transparencia contenidas en este título tienen carácter de mínimo y generales y se entienden sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones específicas que prevean un régimen más amplio en materia de publicidad.”

Sin embargo, en la medida que se estaría ante una nueva obligación de publicidad activa que incumbe al Ayuntamiento de Vera, de acuerdo con el artículo 17.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, y teniendo en cuenta los datos objeto de publicación, el apartado 3 del mismo artículo indica que: *“... las entidades locales, en su ámbito competencial y de autonomía, podrán ampliar reglamentariamente las obligaciones de publicidad contemplada en el presente título.”*

De acuerdo con los términos del informe de la Comisión Consultiva de la Transparencia y Protección de Datos, de fecha 30 de abril de 2018, en un expediente similar, las ampliaciones de publicidad activa deberán regirse por el principio de competencia y de autonomía. Por tanto, concluye que la regulación propuesta contraviene las citadas previsiones normativas, de acuerdo con el principio de autonomía local consagrado constitucional y estatutariamente.

Consecuentemente dado que se trata de una obligación de la Entidad Local habrá de suprimirse este artículo.

E) Observaciones de técnica normativa.

a) Desde el punto de técnica normativa, se recuerda la necesidad de que el proyecto se adapte al Acuerdo del Consejo de Ministro, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueba las Directrices de técnica normativa.



FIRMADO POR	DAFROSA MARIA IBAÑEZ DIAZ	FECHA	25/07/2019
	MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ		
ID. FIRMA		PÁGINA	10/11

b) De acuerdo con la directriz 80 la primera cita legal en la parte dispositiva del proyecto de orden a la Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía habrá de ser completa (artículo 1.2.)

c) El artículo 2 apartado 4 habrá de acomodarse a la directriz 31 relativa a la división del artículo:

“El artículo se divide en apartados, que se numerarán con cardinales arábigos, en cifra, salvo que solo haya uno; en tal caso, no se numerará. Los distintos párrafos de un apartado no se considerarán subdivisiones de este, por lo que no irán numerados.

Cuando deba subdividirse un apartado, se hará en párrafos señalados con letras minúsculas, ordenadas alfabéticamente: a), b), c). Cuando el párrafo o bloque de texto deba, a su vez, subdividirse, circunstancia que ha de ser excepcional, se numerarán las divisiones con ordinales arábigos (1.º, 2.º, 3.º ó 1.ª, 2.ª, 3.ª, según proceda).

No podrán utilizarse, en ningún caso, guiones, asteriscos ni otro tipo de marcas en el texto de la disposición.”

d) De acuerdo con la letra a) del Apéndice de las citadas directrices debe de cumplirse las normas ortográficas de la Real Academia Española. A título de ejemplo, se escriben con mayúscula inicial los sustantivos y adjetivos que componen el nombre de instituciones, órganos, etc. Siendo así, que en la disposición examinada resulta incorrecto que se escriba “Entidad local” en lugar de “Entidad Local” (artículo 5).

e) Desde el punto de vista gramatical y de técnica normativa no se utilizarán barras respecto de las conjunciones alternativas “y/o” debiendo suprimirse y, en su lugar, recoger la conjunción “o” que comprende ambas significaciones (artículos 6.1. letras a) y b) y apartado 2 del artículo).

f) En relación a la composición de la parte dispositiva se considera que se debería revisar, ya que las primeras líneas de los títulos de los preceptos están incorrectamente tabuladas. Dicha composición se debería efectuar conforme a las directrices 29 y 37 de técnica normativa, relativas a la composición de los artículos y de las disposiciones, respectivamente.

En relación a la composición del Anexo, se deberá tener en cuenta la Directriz 44 de técnica normativa, al establecer que en su composición la rúbrica ha de estar centrada, en minúscula, negrita y sin punto.

De acuerdo con todo lo expuesto, y sin perjuicio de las observaciones efectuadas, se informa favorablemente. Asimismo, se queda a la espera de la remisión del texto resultante del presente informe, a los efectos de solicitar el informe preceptivo del Gabinete Jurídico.

LA JEFA DEL DEPARTAMENTO DE LEGISLACIÓN.

Fdo.: M^a del Carmen Bermejo Muñoz.



LA JEFA DEL SERVICIO DE LEGISLACIÓN E INFORMES.

Fdo.: Dafrosa Ibáñez Díaz.

FIRMADO POR	DAFROSA MARIA IBAÑEZ DIAZ	FECHA	25/07/2019
	MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ		
ID. FIRMA		PÁGINA	11/11